



INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL EN RELACIÓN A LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA.

ANTECEDENTES

1. Se ha confeccionado un proyecto de modificación de la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana.
2. Los artículos modificados son los siguientes:

TITULO VI

CASALES, PEÑAS Y COLLAS

Artículo 79º

1. A los efectos de la presente ordenanza, tendrán la consideración de peña o colla, todas las entidades con personalidad jurídica, así como los colectivos de personas físicas que se reúnan con motivo de las fiestas patronales y/o locales, en un local, propio o de un tercero, inscritas en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales.
2. El local no estará abierto a la pública concurrencia. La utilización de estos locales podrá realizarse con carácter temporal o permanente. A estos efectos se considerarán como no permanentes aquellas que, perteneciendo o no su titularidad a las entidades indicadas en el párrafo anterior, se produzca su apertura exclusivamente los días en que se preparen y celebren las fiestas correspondientes y no durante el resto del año.

Para aquellos locales o casales utilizados por, peñas o collas inscritas en el Registro Municipal creado al efecto, que reúnan los requisitos previstos en el presente Título no se exigirá la obtención de la licencia de apertura prevista en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. No obstante lo expuesto, estos locales deberán observar en el ejercicio de las actividades que efectúen la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental y las previstas en la presente ordenanza.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, y se regirán por su normativa específica, los siguientes supuestos:
 - a) Las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables que se ubiquen en la vía pública, que estarán sujetas a la legislación sobre espectáculos públicos y actividades recreativas.
 - b) Las incluidas en el concepto de «salas polivalentes», de acuerdo con lo regulado en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos. Estas sedes festeras serán consideradas, a todos los efectos, como «establecimientos públicos», y se regirán por la normativa vigente en materia de espectáculos.

Artículo 80º

1. En los casales o locales donde se reúnan las peñas o collas podrán efectuarse actividades, que no sean de pública concurrencia, relacionadas directamente con la fiesta que corresponda

En este sentido, se entenderá por actividades directamente relacionadas con la fiesta aquellas tales como celebraciones de fiestas estatales, autonómicas y locales (entendiendo por tales,

únicamente las de Santa Quiteria y del Roser), cuando no excedan del ámbito de la sede y ensayos de actos, ensayos de espectáculos, preparación de cabalgatas, actividades infantiles, concursos o campeonatos de juegos de mesa o de salón, así como actos de proclamaciones y presentaciones de cargos que no excedan del referido ámbito, entre otros.

Durante las reuniones desarrolladas dentro de los casales no podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, con voces, sonidos o ruidos, no debiendo éstos trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, en especial durante el descanso nocturno,

2. En estos locales estará prohibida cualquier actividad de venta. En todo caso, no se permitirá la venta, dispensación y suministro (gratuito o no), de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años.

3. Se evitarán concentraciones en la calle fuera de los días festivos, salvo que dispongan de la preceptiva autorización municipal.

4. Se dejará el paso libre en las aceras para el paso de peatones y viandantes. En aquéllas calles que por sus características careciesen de aceras, se dejará libre la franja necesaria entre la fachada y la calle para que puedan circular peatones y viandantes.

Artículo 81º

1. Durante los días no incluidos en el periodo fiestas, los aparatos reproductores de música y cualesquiera otros susceptibles de hacer ruido, deberán dejar de funcionar a las 22:00 horas, excepto los viernes, sábados y víspera de festivo que se apagarán a las 24:00 horas. No obstante, durante estos horarios en ningún caso se podrán superar los niveles de emisión sonora máximos establecidos legalmente.

En los periodos de fiestas de Santa Quiteria y del Roser, los aparatos referidos en el párrafo anterior deberán dejar de funcionar a las 4:00 horas los sábados, víspera de festivos y festivos y a las 2:00 horas de la madrugada el resto de días.

Las instalaciones descritas en el apartado 2 del artículo 79 de la presente ordenanza estarán sujetas al régimen de horario máximo de apertura y cierre previsto para las salas polivalentes de acuerdo con lo previsto y ordenado en el artículo 35 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, así como de acuerdo con lo indicado en la Orden anual de horarios dictada por la Conselleria competente en materia de espectáculos.

2. Queda prohibida la ubicación en el exterior del local o casal utilizado por la peña o colla de aparatos de megafonía, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de producir un nivel sonoro superior al ordinario. Exceptuando, la celebración de bailes, verbenas, espectáculos u otras actuaciones similares autorizadas expresamente por el Ayuntamiento.

3. Queda prohibida la instalación de entoldados en las calles, salvo que se obtenga la autorización expresa de los propietarios de los inmuebles afectados por su instalación. Autorizada su colocación, no podrán permanecer por más tiempo que el que duren las fiestas patronales.

Artículo 82º



1. Se crea el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales que dependerá funcionalmente de la Concejalía de Seguridad Ciudadana.
2. Sin perjuicio del derecho a reunión a que hace referencia la Constitución Española y el resto de nuestro ordenamiento jurídico, las peñas, collas deberán inscribirse en el registro municipal indicado en el apartado anterior.
3. La inscripción en el Registro se efectuará previa solicitud presentada en el registro electrónico municipal por el representante legal de la colla o peña interesada.

En todo caso, a los efectos previstos en la presente ordenanza y a los efectos de su actuación ante el Ayuntamiento, el/los representante/s deberán ostentar la condición de mayor de edad. En el supuesto de varios interesados que formen un grupo o agrupación sin personalidad jurídica única, en todos los trámites ante esta Administración deberán actuar a través de un representante legal designado al efecto por cualquier medio válido en derecho. En tal caso, todas las actuaciones se realizarán con el representante sin perjuicio de la responsabilidad de la totalidad de los interesados titulares.

Esta solicitud se realizará mediante el modelo específico que figurará en el registro electrónico municipal el cual contendrá, asimismo, el modelo de declaración responsable mediante la cual, el representante de la colla o peña garantizará que las actividades que se realizan en el local utilizado por la misma se corresponden con las descritas en el artículo 80 de la presente ordenanza, que los datos y documentación que acompañan son ciertos y del cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Título.

Artículo 83º

1. Una vez recibida la solicitud junto con la preceptiva declaración responsable, el Ayuntamiento procederá a la inscripción en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales de los datos referentes al casal, colla o peña.
2. En la declaración responsable deberá figurar la siguiente información:
 - a) Identificación y denominación de la colla o peña responsable del local o casal que utilicen u ocupen y CIF, en su caso. Identificación del representante legal de la colla o peña: nombre y apellidos, DNI, correo electrónico a efectos de notificaciones y domicilio.
 - b) Relación de cargos directivos, en su caso, o representantes legales, en su defecto, con indicación de nombre, NIF y teléfonos e emails de contacto de al menos 3 representantes y número de miembros de la colla o peña. Si los usuarios del local son menores de edad es precisa la autorización paterna de todos ellos y los emails y teléfonos de contacto de, al menos, 3 mayores de edad, debiendo ser el representante legal de dicha colla o peña necesariamente un mayor de edad.
 - c) Dirección donde se encuentre el casal, identificación del propietario/a del mismo: nombre y apellidos, DNI correo electrónico a efectos de notificaciones, teléfono y domicilio
 - d) Aforo del local con arreglo a la normativa vigente.
 - e) Que dispone de contrato de arrendamiento o bien autorización expresa del titular y que se encuentra al corriente del impuesto de bienes inmuebles.

f) Que dispone del seguro de responsabilidad civil en vigor que ampare el local y que se encuentra al corriente de su pago anual, seguro que cubra los riesgos de incendio y los derivados de las condiciones, instalaciones y actividades del inmueble, ambos en vigor y que se encuentran al corriente de su pago anual,. Todos ellos con la cobertura mínima que cubra el aforo permitido.

g) Correo electrónico y teléfono de la colla o peña a efectos de notificaciones.

h) Carácter permanente o temporal de la utilización del local o casal que ocupe la colla o peña.

3. Junto con la declaración responsable deberá aportarse, un plano del local o casal que describa su distribución interior.

4. En su caso, el Ayuntamiento anotará en el registro la clausura temporal de local ocupado por estas entidades o colectivos de personas físicas por adopción de una medida de policía o de una medida provisional.

5. La inscripción en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales tendrá carácter declarativo y se gestionará directamente por la Policía Local.

6. Esta solicitud junto con la declaración responsable, se presentará, a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, tanto por las collas y peñas ya existentes como por las de nueva creación, cualquiera que sea su carácter permanente o temporal. En los años sucesivos se presentará únicamente una declaración simplificada donde se declarará que los datos contenidos en el Registro Municipal no han sufrido alteraciones y que los seguros referidos en el presente artículo continúan en vigor. En caso contrario, cuando se produzcan variaciones respecto a los datos que figuren inscritos deberá comunicarse por la peña o colla al Registro Municipal en el plazo máximo de un mes, desde la variación, para su actualización.

7.- Serán responsables de la veracidad de los datos aportados quienes suscriban la declaración responsable.

8.- El Ayuntamiento podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los datos y documentos aportados, pudiendo requerir a las peñas o collas, en cualquier momento, documentación que permita acreditar el contenido de las declaraciones presentadas o el mantenimiento de esas condiciones.

Artículo 84º

1.- Los casales o locales deberán cumplir con todas las normas de seguridad legalmente establecidas.

2.- Además, deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

a) Los locales no deben contener materiales altamente inflamables ni material pirotécnico, exceptuados los elementos destinados a cocina y calefacción.

b) El aforo será declarado al solicitar el registro, con arreglo a la normativa vigente, permaneciendo en lugar visible en el exterior (cartel informativo).



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

c) Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo y tener acceso directo al exterior sin utilizar escalera comunitaria.

d) Contar, como mínimo, con un extintor contra incendios, debidamente homologado y situado en lugar visible y de fácil acceso, y cumplir las demás normas que les sean aplicables en materia de seguridad contra incendios.

e) Deberá contar con los suministros de energía eléctrica y agua potable y, con aseos con inodoros y lavabos.

3.- Realizada la inspección y en caso de constatar indicios de patologías en la edificación, por parte de los Servicios de Inspección Municipal, podrá ser requerida certificación del estado de la edificación, emitida por técnico competente y visada por su respectivo Colegio Oficial.

Artículo 85º

1- La inscripción en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales se practicará en un plazo no superior a un mes. Únicamente se inscribirá a aquellas entidades o colectivos de personas físicas que hayan presentado la solicitud de inscripción y declaración responsable de acuerdo con el formulario específico que figure en el registro electrónico municipal y en los términos de la presente ordenanza. En el supuesto de que la documentación presentada no se ajuste a lo establecido en el presente ordenanza se requerirá al solicitante para que subsane, en un plazo de 10 días, la solicitud.

La presentación de la solicitud de inscripción y de la declaración responsable comportará la consideración de la entidad o colectivo de personas físicas como peña, colla o casal a los efectos de la presente ordenanza y todo ellos con las limitaciones establecidas en esta, sin que ello suponga la concesión de licencia de actividad alguna.

Una vez registrada la peña, colla o casal se expedirá una tarjeta en la que constará el número de registro, nombre de la peña, colla, la ubicación del casal y el nombre del representante legal de aquella. La tarjeta deberá exponerse en un lugar visible en el local en el que la entidad desarrolle su actividad.

Las peñas y collas deberán notificar al Ayuntamiento la modificación de los datos inscritos, pudiéndose dar de baja del Registro mediante solicitud presentada en el Registro Electrónico Municipal en cualquier momento.

2.- La publicidad de las actividades de la peña o colla en la web y en la app municipal, en el programa de fiestas o en cualquier otro medio de difusión municipal estará supeditada a su inscripción en el Registro de Peñas, collas y casales.

Igualmente, sólo se autorizará, previa solicitud puntual, la realización de bailes, verbenas, espectáculos, concursos y cualesquiera otras actividades sujetas a autorización de la alcaldía, por realizarse en la vía pública, a aquellas peñas y collas inscritas en el registro municipal.

La participación en eventos organizados por el Ayuntamiento sólo estará permitida a las peñas y collas inscritas.

La documentación necesaria para la obtención de permisos y autorización municipal para la celebración de cualquier tipo de baile, verbena, actuación, concurso o cualquier otra actividad festiva, como los bous al carrer, se deberá presentar en el Ayuntamiento al menos con un mes de antelación a su celebración.

Artículo 86º

La responsabilidad que pueda derivarse por el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ordenanza, será:

1. En primer lugar de la persona física o jurídica responsable del incumplimiento de las previsiones de la presente ordenanza, si fuera posible identificarla, si la persona física fuese menor de edad serán responsables aquellos que ostente su tutela legal.

2. Cuando la peña o colla responsable del incumplimiento de las previsiones de la presente ordenanza, se encuentre inscrita en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales pero carezca de personalidad jurídica, la responsabilidad recaerá sobre la persona que conste como representante legal y responsable de la misma en el mencionado Registro. En caso de no figurar inscrita la peña, colla, y no haberse podido identificar a las personas indicadas en el apartado 1 del presente artículo, responderá el propietario del local donde la peña, colla tenga su ubicación siempre que la infracción sea relativa a la actividad desarrollada en su inmueble y no a un comportamiento individual de una persona física.

TÍTULO VII

BOUS AL CARRER

Artículo 87º

El circuito taurino sólo permanecerá cerrado durante el horario taurino, entre las diferentes sesiones se abrirá el paso, en la medida que sea posible, a los vehículos y peatones.

Artículo 88º

El Ayuntamiento de Almassora revisará la instalación de burladeros metálicos en las aceras y obligará a cumplir los preceptos correspondientes del Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunitat Valenciana en cuanto a elementos de protección. No se podrán colocar nuevos burladeros, barrotes, ni infraestructuras similares una vez pasada la correspondiente revisión municipal.

El Ayuntamiento podrá retirar todas las protecciones que no cumplan las previsiones de la presente ordenanza o el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales de la Comunitat Valenciana.

Queda prohibida la instalación de cualquier elemento o infraestructura que pudiera ser utilizada a modo de barrera si no cumple la normativa vigente.

Los propietarios de inmuebles que instalen barrotes, deberán mantener las puertas abiertas mientras se realicen los espectáculos taurinos. Si, por razones justificadas tuvieran que cerrar las puertas, deberán colocar elementos que eviten el acceso tras la barrera o ratera para evitar



accidentes, siendo responsable el dueño del inmueble de cualquier incidente que se produjese por incumplimiento de lo anterior.

Artículo 89º

Las barreras, protecciones, burladeros y cualquier infraestructura de protección deberá ser retirada en un plazo de 15 días naturales a contar desde el día en que se realice el último festejo taurino. Si en dicho plazo no fuesen retiradas, el Ayuntamiento las retirará y cargará el coste que ello ocasione a los propietarios.

TÍTULO VIII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 90º

Se considera infracción leve la vulneración de las normas contenidas en la presente ordenanza, en especial la vulneración de los artículos 21, 22, 25, 26,28, 29, 31, 33,35, 36, 39, 41, 44,45,46, 48, 49,50, 52, 53, 54, 56, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 69, 71, 72, 77, 78, 88, 89 y en particular las siguientes:

- a) La superación del aforo declarado para casales utilizados por las collas y peñas cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes
- b) El incumplimiento leve de los horarios establecidos en el Título VI de la presente ordenanza para los casales utilizados por las collas y peñas, entendidos éstos como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en tiempo igual a 60 minutos sobre lo permitido.
- c) La realización en los casales utilizados por las collas y peñas de cualesquiera conductas, acciones u omisiones que causen molestias a los colindantes o vecinos o terceros en general y que no supongan una grave perturbación de la convivencia ciudadana o de la tranquilidad de los vecinos.
- d) No limpiar la vía pública frente al inmueble o en la zona de afección del casal o peña.

Artículo 91º

Se consideran infracción grave, las siguientes:

- a) El desarrollo de las actividades de sedes festeras en casales utilizados por las collas y peñas o la realización de modificaciones sustanciales en los inmuebles destinados a tales usos sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o cuando la actividad hubiera sido denegada, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- b) La dedicación de los casales utilizados por las collas y peñas a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados por la declaración responsable, siempre que no constituya infracción en materia de espectáculos o establecimientos públicos y actividades recreativas.
- c) La superación del aforo declarado para los casales utilizados por las collas y peñas cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
- d) El incumplimiento grave de los horarios establecidos en el Título VI de la presente ordenanza para los casales utilizados por las collas y peñas, entendiéndose éste como el adelanto de

la apertura o retraso en el cierre en más de 60 minutos y menos de 120 minutos sobre o permitido.

- e) La negativa del acceso a casales utilizados por las collas y peñas del personal municipal responsable de las funciones de vigilancia y supervisión que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.
- f) El ejercicio de actividades lucrativas o comerciales en casales utilizados por las collas y peñas salvo sedes polivalentes regularizadas.
- g) La realización de hogueras dentro o en las inmediaciones de casales utilizados por las collas y peñas.
- h) La ocupación de la vía pública por las peñas o collas con mobiliario o cualquier elemento sin la correspondiente autorización o con incumplimiento de las condiciones señaladas para tal ocupación.
- i) La no presentación a requerimiento municipal de la documentación acreditativa del seguro contemplado en el Título VI de esta ordenanza respecto a casales utilizados por las collas y peñas.
- j) La inejecución por las peñas o collas en los plazos previstos de las medidas correctoras indicadas por la autoridad competente, salvo que dichas medidas afecten a la seguridad y se hayan de ejecutar de forma inmediata.
- k) La emisión en los inmuebles destinados a la actividad de los casales utilizados por las collas y peñas de ruidos y vibraciones que superen los límites establecidos en la normativa de aplicación.
- l) La realización en casales utilizados por las collas y peñas de cualesquiera conductas, acciones u omisiones que causen molestias a los colindantes o vecinos o terceros en general y que supongan una grave perturbación de la convivencia ciudadana o de la tranquilidad de los vecinos.

Artículo 92º

Se consideran infracción muy grave, las siguientes:

- a) El desarrollo de actividades en los casales utilizados por las collas y peñas sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o cuando la actividad hubiera sido denegada, cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
- b) La superación del aforo declarado para casales utilizados por las collas y peñas, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.
- c) El ejercicio de las actividades de casales utilizados por las collas y peñas durante el plazo de clausura, suspensión o prohibición firme en vía administrativa o desde la imposición medidas provisionales por la policía local o funcionario competente, mientras perdure la vigencia de tales medidas.
- d) El desarrollo de las actividades previstas en el Título VI de la presenta ordenanza para los casales utilizados por las collas y peñas sin disponer del seguro vigente contemplado en dicho título.
- e) El incumplimiento muy grave de los horarios establecidos, en el Título VI de la presenta ordenanza para los casales utilizados por las collas y peñas entendido éste como el adelanto de la apertura o retraso en el cierre en más de 120 minutos de los permitidos.



f) La resistencia, coacción, amenaza, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre el personal municipal responsable de las funciones de vigilancia y supervisión de los casales utilizados por las collas y peñas que se encuentre en el ejercicio de su cargo.

Artículo 93º

Las anteriores infracciones serán sancionadas del siguiente modo:

- a) infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- b) infracciones graves: multa de 751 a 1.500 euros.
- c) infracciones muy graves: multa de 1.501 a 3.000 euros.

Artículo 94º

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, o de otro orden en que se pudiera incurrir.

2. El procedimiento podrá iniciarse de oficio, por denuncia practicada por la Policía Local, o por denuncia de los particulares. En el acuerdo de incoación del procedimiento se establecerá la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos.

El órgano competente para la resolución del expediente será la Alcaldía salvo delegación en otro órgano municipal.

3. La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiese sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

4. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos, en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 95º

1. La sanción a imponer se graduará en función de los siguientes criterios:

- Circunstancias agravantes: Intencionalidad, grado de culpabilidad, perjuicio causado, mayor riesgo para los bienes, ánimo de lucro, continuidad, beneficio obtenido y reincidencia. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados superiores.

Se entenderá que hay reincidencia, cuando se haya producido la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa

- Circunstancias atenuantes: Falta de intencionalidad, corrección voluntaria de la conducta infractora, y otras a apreciar. La apreciación de alguna de estas circunstancias motivará la aplicación de la sanción en los grados inferiores.

2. Si una misma conducta diese lugar a diversas infracciones se sancionará únicamente la más grave, en su grado máximo.

3. Los sujetos responsables respecto a las infracciones contenidas en el presente Título relativas a la utilización de casales por las collas y peñas, serán los establecidos en el artículo 86 de esta ordenanza y en los términos descritos en dicho precepto.

Artículo 96º

1. Cuando se constatare una perturbación grave de la tranquilidad o seguridad por la emisión de ruidos o producción de vibraciones, podrá acordarse por la Autoridad Municipal o sus agentes, la adopción de medidas provisionales, con independencia del correspondiente expediente sancionador.

2. Las medidas provisionales serán:

a. Medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora de la perturbación.

b. Paralización de la actividad musical y, en su caso, precintado inmediato de los aparatos de megafonía o reproductores de música.

c. Suspensión temporal de la actividad.

d. Restricción temporal de los horarios de funcionamiento.

3. Las anteriores medidas provisionales podrán adoptarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias.

- Cuando la fuente perturbadora origine niveles de recepción en colindantes o vecinos próximos superiores en 6 dB a los niveles establecidos legalmente.

- Cuando la actividad pueda suponer un riesgo para la seguridad o salud de las personas.

- Cuando en el espacio interior o exterior del casal donde esté ubicada una peña o colla se produzcan cánticos, voces o altercados y, habiendo sido apercibidos por los agentes de la autoridad en el mismo día, no se adopten las medidas necesarias para evitar dicho comportamiento.

- Haber sido sancionado anteriormente por infracciones graves o muy graves en expediente sancionador.

4. Las medidas provisionales se adoptarán por la alcaldía o por la concejalía delegada a la vista de los informes emitidos al respecto.

Excepcionalmente, se adoptarán por la Policía Local de forma inmediata:

- Cuando el ruido de los aparatos productores y/o reproductores de música originen en colindantes o vecinos próximos niveles de recepción superiores en 6dB(A) a los niveles establecidos legalmente, en cuyo caso se adoptarán por la propia Policía Local y serán de carácter inmediato.

- Cuando la actividad pueda suponer un riesgo para la seguridad o salud de las personas.

- Cuando se estén produciendo desórdenes que alteren la tranquilidad ciudadana.

5. Las medidas cautelares se adoptarán por un periodo de veinticuatro horas y excepcionalmente, de forma justificada, se podrán prolongar por la Alcaldía por un periodo máximo de 15 días.

Artículo 97º



Ajuntament d'Almassora
Plaça de Pere Cornell, 1
12550 Almassora
Tel. 964 560 001
Fax 964 563 051
www.almassora.es
CIF: P-1200900-G

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y para el ejercicio de la potestad sancionadora, en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

Disposición transitoria:

La presente modificación entrará en vigor a partir del día siguiente al de haberse anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 LRBRL, pudiendo las peñas y collas que lo deseen solicitar la inscripción en el Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales a partir de dicha fecha.

No obstante, las obligaciones que se derivan de las previsiones de la presente modificación, así como su régimen sancionador, entrarán en vigor el 1 de octubre de 2020, siendo de aplicación, hasta dicha fecha la legislación precedente”.

3. En fechas 27 de diciembre de 2018, 31 de enero de 2019 y 19 de septiembre de 2019 se reunió el Consell Municipal D'Associacions Veïnals D'Almassora para debatir sobre el texto de la modificación de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana.

4. En fecha 14 de enero de 2020 se emite informe favorable por parte del Intendente jefe accidental.

5. En fecha 16/01/2020 se emite informe favorable por parte del Ingeniero Técnico Municipal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Las ordenanzas son disposiciones administrativas de carácter general de rango inferior a la ley. La Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias corresponde a los municipios, provincias e islas entre otras la potestad reglamentaria y de autoorganización.

2. La presente modificación pretende revisar la regulación preexistente en la ordenanza vigente en materia de casales y collas partiendo de las previsiones del Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunitat Valenciana. Asimismo, del contenido de la modificación, destacar la creación de un Registro Municipal de Peñas, Collas y Casales, que gestionará la policía local, que permitirá disponer al ayuntamiento de mayor información de estas entidades, y de los locales donde se reúnen.

En segundo lugar se incorpora un nuevo Título relativo a los bous al carrer que parte del Decreto 31/2015, de 6 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos tradicionales en la Comunitat Valenciana.

Por último, se ajusta el régimen sancionador a las modificaciones operadas en la ordenanza.

3. Respecto a la tramitación de las normas reglamentarias municipales ha de señalarse que, de conformidad, con los artículos 49 y 70 de la LRBRL y 56 del RDL 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL), se ajustará, en el presente caso, al siguiente procedimiento:

1º Aprobación inicial por el Pleno (sin necesidad de mayoría cualificada) e información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

2º Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo de y aprobación definitiva por el Pleno (sin necesidad de mayoría cualificada).
En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

3º Las normas reglamentarias municipales, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, cuya aprobación definitiva corresponda a las entidades locales se publican en el BOP y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la LRBRL.

Por todo ello y a la vista de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas se informa favorablemente la aprobación inicial de la citada modificación de la ordenanza.

